



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)**

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Radicado</b>	05001 33 33 007 2014 00919 00
<b>Demandante</b>	ADALBERTO OCHOA Y OTROS
<b>Demandado</b>	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI
<b>Asunto</b>	Admite llamamientos en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía realizados por la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUÍ** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A Y LA PREVISORA S.A**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- 1.** El día 26 de junio de 2014, fue presentada demanda promovida por ADALBERTO OCHOA y OTROS contra la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUÍ, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA (fls. 58 a 75).
- 2.** El día 21 de enero de 2015, la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUÍ formuló llamamiento en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A y LA PREVISORA S.A. Lo anterior, con el fin de que las llamadas en garantía, sean declaradas responsables de los posibles perjuicios generados a los demandantes y en consecuencia se les obligue a pagar la indemnización a que dicha entidad demandada pueda ser condenada como resultado de una posible sentencia desfavorable proferida por este Despacho.
- 3.** Mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2015 (Fls. 11 a 20), la parte solicitante cumplió con los requisitos exigidos en el auto del 2 de marzo de 2015 (Fl. 10), certificando que la póliza de responsabilidad civil extracontractual aportada ampara el día de ocurrencia de los hechos, frente a lo cual aportó copia de la Póliza N° 65-03-101015590 con vigencia del 30 de diciembre de 2014 al 30 de diciembre de 2015, así mismo, aporta certificación expedida por la sociedad Seguros del Estado S.A (Fl. 20) en la que se señala que dicha póliza ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la compañía aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurrido dentro de los 9 años anteriores contados a partir del 30 de diciembre de 2014 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable, siempre y cuando haya tenido póliza durante este tiempo. Razón por la cual, como quiera que no se aporta póliza de responsabilidad civil para el día de ocurrencia de los hechos, esto es, el 3 de mayo de 2012, se admitirá el presente llamamiento en garantía bajo los términos consagrados en la certificación expedida por la sociedad Seguros del Estado S.A.
- 4.** El llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA, según el cual *"quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15)*

*días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado".* De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código General del Proceso en relación a dicho tema, que en este caso en particular son los artículos 64 y 65.

Además de los requisitos exigidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 65 del Código General del Proceso, se debe cumplir también la exigencia establecida en el artículo 84 ibídem aplicable al llamamiento en garantía, respecto a la prueba relativa a la existencia y representación de las entidades llamadas.

**5. EN EL PRESENTE CASO**, el llamamiento que se le hace a SEGUROS DEL ESTADO S.A y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de las pólizas de seguro Nro. 65-03-101015590, con vigencia desde el 30 de diciembre de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015 y N° 1008968 con vigencia desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, respectivamente, las cuales amparan la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUÍ (fls 14 a 20 y 4 cdno llamamientos 1 y 2, respectivamente).

**6.** Teniendo en cuenta las normas atrás citadas, relativas a los requisitos exigidos para solicitar la intervención de terceros en el proceso, encuentra el Despacho que los llamamientos en garantía realizados cumplen con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 64 y 65 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** los llamamientos en garantía realizados por la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUÍ** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A y LA PREVISORA S.A.**

**SEGUNDO. CÍTESE** al representante legal de cada una de las llamadas en garantía, para que respondan el presente llamamiento en el **término de quince (15) días**, los cuales empezarán a correr partir de la notificación personal del presente auto (art. 225 inc. 2 CPACA).

**TERCERO. ORDÉNESE** la notificación personal a través de correo electrónico a las sociedades llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A y LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Deberá la parte interesada, a través del servicio postal autorizado remitir a los sujetos relacionados copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, de la contestación, del llamamiento en garantía y del auto que admite el llamamiento. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no allegarse las mismas dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, pueden surtirse solo cuando la parte interesada allegue las correspondientes constancias de envío de los traslados.

El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales, en atención a que tal imperativo se radicará en la parte interesada, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Finalmente, se requiere al apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUÍ para que, aporte 1 copia de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado en medio magnético (Formato Word o PDF). Lo anterior, con el fin de proceder de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA  
JUEZ**

P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--